



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **24 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-JIN-014/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.---

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-----

CUARTO. NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR CORREO CERTIFICADO TODA VEZ QUE NO OBRA EN AUTOS DOMICILIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-014/2017

ACTOR: ANTONIO VARGAS CRODA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y LA
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN COMO
CANDIDATO A OCUPAR EL CARGO DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIXUATLAN DEL CAFÉ,
VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2017.

VIISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **ANTONIO VARGAS CRODA**, a fin de controvertir "...la designación de candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Ixhuatlan del Café, Veracruz...", desprendiéndose de los autos del presente expediente, los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz, y Síndicos, por el principio de representación de mayoría relativa, así como Regidores por el principio de Representación Proporcional.



2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de fecha 14-catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, en fecha 01-primero de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, emitió el acuerdo **CPN/SG/67/2016**, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. En fecha 26-veintiséis de enero del año en curso, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, identificado con el número **SG-74-2017**, para participar en el proceso interno de selección **vía designación directa** de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección **vía designación directa** para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz, identificando como **SG-75-2017**.



- 6. Aprobación del convenio de coalición.** La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz; cuya formalidad de registro ante el Órgano Local Electoral fue dada en fecha 05-cinco de febrero de 2017-dos mil diecisiete.
- 7. Providencias.** En razón a lo anterior, en fecha 07-siete de febrero del año en curso, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias por virtud de las cuales se modifica el proceso de designación directa para la selección de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal y Síndicos en los Municipios del Estado de Veracruz, en virtud del Convenio de Coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de Veracruz, signado bajo número **SG/081/2017**.
- 8. Publicación de Procedencias e improcedencias.** Téngase en cuenta que, en fecha 7 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, realizó publicación de acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas con los numerales **SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017**.
- 9. Procedencia de registro de aspirantes.** Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles;



b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

10. Solicitud de no militantes. En fecha 21-veintiuno de marzo, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, aprobó acuerdo bajo número PAN-VER-PRES-015-2017, mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos, no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar.

11. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días 22-veintidós y 23-veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo 23-veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento 142-cuarenta y dos Ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional, con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los Regidores por el principio de representación proporcional de los 212-doscientos doce Municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave **CPN/SG/14/2017**, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. En fecha 04-cuatro de abril de 2017-dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por **ANTONIO VARGAS CRODA** en contra de la Comisión Permanente Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional y de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al acto que impugna consistente en: "...la designación de candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz...".



2. Auto de Turno. En fecha 11-once mayo de 2017-dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ-JIN-014/2017, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente hace mención el ahora promovente de la C. VIRIDIANA BRETON FEITO, Candidata al cargo de Presidente Municipal, como Tercero Interesado dentro del escrito inicial motivo de la inconformidad, más sin embargo, es de señalarse por este Organismo Partidista, que de conformidad a lo estipulado en el numeral 123 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, se tiene por no presentado el escrito correspondiente, toda vez que no existe comparecencia por escrito.

5. Cierre de Instrucción. El 23 de mayo de 2017-dos mil diecisiete, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

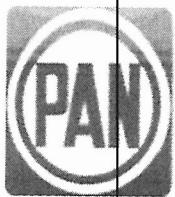
ACTO IMPUGNADO. "...la designación de candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz...".

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. No existe.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el Acuerdo de designación de candidatos e integrantes de los Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017 con número CPN/SG/14/2017, del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2017-dos mil diecisiete y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04-cuatro de abril de 2017-dos mil diecisiete; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.



b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafo, respecto del domicilio que señaló el actor, para oír y recibir notificaciones éste se encuentra ubicado fuera de la Ciudad de México, por lo que en términos de lo establecido el artículo 128 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se notificará por estrados y medios electrónicos, así como por correo certificado para mejor proveer.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, toda vez que se registró como aspirante a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Conceptos de Agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

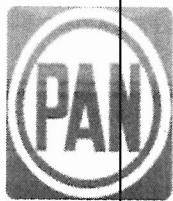
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen



violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...la designación como candidata a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Acción Nacional por el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz de la C. Viridiana Breton Feito; causal de agravio en contra del suscrito, toda vez, que no se respetó lo señalado en el punto número ocho del capítulo primero de la correspondiente invitación, ya que la C. Viridiana Breton Feito, jamás cumplió con el requisito de la aceptación por parte del propio Comité Estatal de esa entidad, de igual manera no se cumple con lo ordenado por el numeral doce del mismo capítulo primero antes señalado, en virtud, de que jamás entregó en tiempo y forma la documentación señalada por el capítulo segundo numeral dos ...".
2. "De acuerdo a lo señalado por el numeral 35 fracción II de la Constitución General de la República Mexicana, ya que se me está coartando completamente mi derecho a ser votado, así como se me deja en estado de inequidad jurídica ya que, sin previo registro alguno, tal y como lo señala la invitación de mérito, es designada la c. Viridiana Breton Feito, violentando lo señalado por los numerales 8, 12, 13 fracción II, III, 14 del capítulo primero, 1, 2, párrafo segundo del capítulo segundo, 1, 2 del capítulo tercero, y demás relativos aplicables a la invitación a la militancia y ciudadanía, a ocupar los cargos por el principio de mayoría relativa a presidentes municipales en lo medular por el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz".



QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al estudio de los agravios esgrimidos por el accionante es necesario, en primer término, traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año



2001, páginas 5 y 6.

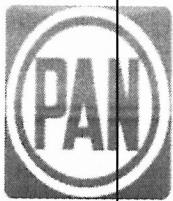
Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..." deviene que el estudio de los agravio no cauda lesión alguna si en lo trascendental, invocamos su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio de los agravios primero y segundo, donde afirma el accionante y se adolece de violaciones respecto a la designación de la Candidata a Presidente Municipal por Ixhuatlan del Café, Veracruz, que a su dicho fue extemporánea y que por ende le resulta coartado su derecho a ser votado, es necesario en este acto, que la Ponencia afirme que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido, así como lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la designación es un método de selección de candidaturas interno del Partido Acción Nacional, el cual involucra varias etapas, misma que culmina con los resultados de la votación de la Comisión Permanente, mismos que se publican en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido.

Artículo 92 Estatutos

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

Artículo 40. RSCCEP

Los métodos para la selección de



candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

ÉNFASIS AÑADIDO.

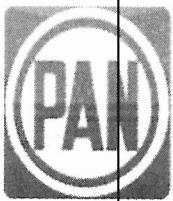
Estas etapas que involucran el método de designación, son las previstas en el artículo 102, numeral 5 de los Estatutos Generales, en relación con el 108 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, proceso que inicia cuando el órgano deliberativo del Partido decide el método de selección de candidatura y emite una "Convocatoria" o "Invitación" a participar en el proceso de selección de candidaturas.

Artículo 102 Estatutos

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;



- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y



i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;



e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

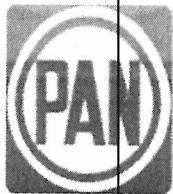
f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas



necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la



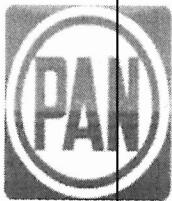
Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

De los artículos antes transcritos podemos observar que la autoridad que se encarga en última instancia de efectuar la designación de candidatos es la Comisión Permanente Nacional, por lo que, una vez que la Comisión Permanente Nacional, analiza, discute y revisa la estrategia política, lleva a cabo su determinación mediante la toma de votación, culminando con ello el proceso de selección y **publicando el resultado del método de selección** de candidaturas en los estrados físicos y electrónicos en la página oficial del Partido.

Observamos que el fondo de los agravios primero y segundo, respecto a presuntas violaciones derivadas del Acuerdo registrado bajo número SG/75/2017 y Acuerdo número CPN-SG-14-2017, nos resultan vagos e imprecisos, toda vez que podemos afirmar que el procedimiento de designación así como el método de selección de candidatos, se llevó a cabo en concordancia y armonía jurídico-procesal de normas estatutarias y reglamentarias de éste Instituto Político, es decir, hemos observado de las constancias que obran en autos que la Comisión Permanente del Partido



Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales Vigentes y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, mencionados en los párrafos que nos anteceden, al proponer a quienes a su juicio, debían ser designados como candidatos a los cargos que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz, aunado a lo anterior, tenemos que en fecha 22-ventidós y 23-veintitres de marzo del año en curso, la multicitada Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional sede Veracruz, realizó sesión a efectos de efectuar aprobación de las ternas de precandidatos que a su vez serían puestos a consideración de la Comisión Permanente Nacional, tal y como es regulada en la normativa anteriormente expuesta.

Continuando con el estudio, se adolece el *impugnante* que "...la designación efectuada no fue realizada en tiempo y forma...", afirmamos que es omiso en manifestar fundamentación jurídica alguna ni señala de forma específica probanza que robustezca sus dichos, deviene a todas luces improcedente, toda vez que la Ponencia se constriñe al análisis de hechos que en armonía a las pruebas aportadas arrojen una resolución clara y sucinta, que en el caso concreto observamos que el ahora agraviado vierte en su escrito inicial afirmaciones, omitiendo concatenar con probanzas la existencia real de sus agravios,

Recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

"...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes,



teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...".

ÉNFASIS AÑADIDO

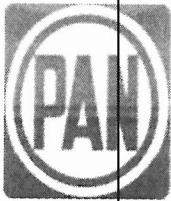
Podemos afirmar, que no existe vulneración a los derechos político-electORALES del C. ANTONIO VARGAS CRODA, toda vez que existe normativa interna que regula el método de selección de candidatos y que de forma concatenada actúan la Comisión Permanente Estatal sede Veracruz y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cuya normativa se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral, otorgándose reconocimiento y publicidad debida a los estatutos en comento, máxime que, observamos en el capítulo de pruebas ofrecidas por el accionante lo siguiente:

"C.- Documental Pública. – Consistente en el original de la carta de aceptación para ser propuesto como candidato a presidente municipal, por el municipio de Ixhuatlan del Café, Veracruz..."

...

H. – Documental Pública. - Consistente en original de constancia, de desahogo de entrevista sobre el proceso electoral local 2017, cumpliendo con la legalidad para ser propuesto como candidato a presidente municipal, por el municipio de Ixhuatlan del Café, Veracruz, prueba que relaciona con los puntos 2 y 4 del capítulo de hechos de la presente..."

De ello podemos concluir que no le fue negado el proceso de registro, que presentó en tiempo y forma dicha solicitud, respetándose sus derechos político electORALES, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida la accionante en sus aspiraciones, esta Ponencia considera que no le asiste la razón en sus dichos y afirmaciones, y por ende resulta infundado.



Respecto al agravio segundo manifiesta que, cito: "...se me deja en estado de inequidad jurídica ya que, sin previo registro alguno, tal y como lo señala la invitación de mérito, es designada la c. Viridiana Breton Feito, violentando lo señalado por los numerales 8, 12, 13 fracción II, III, 14 del capítulo primero, 1, 2, párrafo segundo del capítulo segundo, 1, 2 del capítulo tercero, y demás relativos aplicables a la invitación a la militancia y ciudadanía..." si bien del estudio de los párrafos que nos anteceden, ha quedado debidamente fundado y motivado la correlación de decisiones intrapartidistas de los ahora Órganos Responsables, debemos hacer mención y enfatizar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las 03-tres propuestas por cargo, mismas que fueron aprobadas por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal sede Veracruz, y en ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a todas y cada una de las propuestas, se efectuó la toma de decisiones por unanimidad de votos de los presentes, con el fin de aprobar una sola de las propuestas remitidas.

En tal sentido, podemos observar en primer término que, la Comisión Permanente Estatal, **aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes**, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales; en segundo término que, la Comisión Permanente Estatal, **remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en tercer término que, **la Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas**, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el ahora agraviado, toda vez que no le fueron violados sus derechos humanos y políticos, ni han sido infundadas o carentes de motivación los Acuerdos Intrapartidistas objeto del presente Juicio de Inconformidad, correlacionada a nuestra afirmación, es menester resaltar que los actos atinentes a la Comisión Permanente Nacional del PAN, facultad que le es conferida mediante el dispositivo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales, que consisten en:

1. La aprobación de la designación directa, como método de selección de candidatos a cargos de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.



2. La emisión de las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general para participar en el proceso de selección de candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz.
3. La designación de los candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.

En tales consideraciones, se adole el agraviado y afirma que debió ser designado, más sin embargo es omiso en aportar razonamientos o probanzas por las cuales la persona designada no debieren ser "designadas", o en su defecto, señalar con razonamientos lógico-jurídicos la "inequidad jurídica" señalada en su agravio, es decir, éste no toma en consideración que existen derechos y obligaciones de toda la militancia, que las decisiones intrapartidistas fueron debidamente publicitadas, y que ante un resultado negativo para el impietrante se adolece mediante el presente juicio de hechos y agravios que resultan infundados.

Esta Ponencia prueba fehacientemente que se actuó con apego a la normatividad reglamentaria; estableciéndose un debido proceso para definir el método de selección de candidatos y realizar el procedimiento por los órganos competentes del Partido Acción Nacional. Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultado INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, por correo certificado toda vez que no obra en autos domicilio con sede en la Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

